

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/140/2024

**PROMOVENTE: C. IRENE
MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE
SAN LUÍS POTOSÍ, EL ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, LA COMISIÓN NACIONAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ Y EL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**

**PROYECTISTA: MTRA. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de enero de 2025,
dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/140/2024**, promovido por la **C. Irene Margarita Hernández Fiscal**, por su propio derecho y en su carácter de Militante y Consejera Política Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), inscrita para contender dentro del proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí para el periodo Estatutario 2024-2028 en contra de: *“los actos realizados por el Consejo*

Político Estatal de San Luis Potosí, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, mismos que recaen o se ven reflejados en El ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2028, de fecha 16 de diciembre del año 2024...”

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

1. GLOSARIO

Actor. C. Irene Margarita Hernández Fiscal.

Autoridad responsable. * *El Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, * El Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, * La Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, * El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí*

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Código de Justicia. Código de justicia Partidaria del PRI

Estatutos. Estatutos del PRI.

RESULTANDO

2. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la impetrante, se advierte lo siguiente:

- El día 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí

aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2024-2028.**

- **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro ante este Órgano Electoral, la C. Irene Margarita Hernández Fiscal interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se le asignó el número de expediente **TESLP/JDC/140/2024**, inconforme con el Acuerdo aprobado el día 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se declara la validez del proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal del citado partido, para el Periodo Estatutario 2024-2028.
- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, el día 30 treinta de enero del 2025 dos mil veinticinco, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

3. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí., tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, y en términos del artículo 75 fracción IV de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político-electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- DE LA IMPROCEDENCIA. No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en combatir la validez y legalidad del Acuerdo aprobado por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de San Luis Potosí, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de San Luis Potosí, para el Periodo Estatutario 2024-2028.

Lo anterior en razón de que considera que el Acuerdo que impugna le afecta directamente en la vertiente “de su derecho a votar y a ser votada, así como de asociación y afiliación” lo que redundaría en la violación a sus derechos humanos por parte de las autoridades partidistas correspondientes, de allí que acuda PER SALTUM ante este Tribunal con la intención de que no queden inauditos sus derechos político-electorales para acceder de las personas titulares del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte como pretensiones de la actora, las siguientes:

a) La actora expresa en su escrito inicial la intención de “someter la controversia planteada a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que tiene como fin, que se administre justicia pronta, completa e imparcial por medio del estudio del presente medio de impugnación, con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual sería violatorio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, y equidad en la contienda...” justificando con tal pretensión, el per saltum ante este Órgano Jurisdiccional.

b) En razón a lo anterior, es claro que la promovente del presente Ciudadano con la interposición del mismo, pretende que este Órgano Jurisdiccional conozca y se pronuncie sobre la validez del acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2024 emitido por un Órgano Partidario que en el presente caso, lo es el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí; respecto al proceso interno de la elección de titulares del citado partido en el Estado para el periodo estatutario 2024-2028.

La *Parte actora* promovió el presente juicio *vía per saltum*, por lo que, en concepto de este *Tribunal Electoral*, este salto de instancia no se encuentra justificado, debido a que dicha figura procede solamente por excepción y, en todo caso, siempre que se colmen los requisitos necesarios para ello.

En este sentido, se ha interpretado en diversas ocasiones que,

ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, la figura del *per saltum* debe de ser solicitada únicamente por excepción y cuando exista justificación de la necesidad de su actualización.

Así, en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autoorganización y autodeterminación con el que cuentan los partidos políticos. Por lo que el principio de definitividad no constituye una determinación de la que pueda renunciarse. Del mismo modo, la figura del *per saltum* de instancias partidistas no queda a la decisión de la parte accionante, sino de los criterios jurisprudenciales que han sido emitidos por *Sala Superior*¹. Al efecto, en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-253/2021 ésta ha considerado diversos supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los ciudadanos para acudir *per saltum* ante las autoridades jurisdiccionales, locales y federal, los cuales consisten en lo siguiente:

- *Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con anterioridad a los hechos litigiosos.
- *Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de integrantes de los órganos que resuelven.
- *Que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.
- *Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos-vulnerados.
- *Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

En términos de lo antes enunciado, se concluye que no se podrá acudir *per saltum* ante este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista, siempre y cuando no se actualice alguno de los supuestos de

¹ En las jurisprudencias 5/2005, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*; 9/2001, *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*; 9/2007 *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*; 11/2007, *PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE*

excepción antes referidos o se incumplan los requisitos precisados, según sea el caso.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 de la Ley de Justicia, el cuál claramente precisa que el **Juicio Ciudadano** será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer su Derecho Político Electoral presuntamente violado.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria, cuyo objetivo primordial es el garantizar y proteger los derechos de sus militantes, con apego al orden Constitucional, y aplicando los Estatutos y las Normas Internas, de ahí que, en el presente asunto resulten aplicables los numerales 230, 231, 232 y 233 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, resultando conveniente citar literalmente el primer párrafo del artículo 232 que a la letra dice:

“El Sistema de medios de Impugnación, tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la **definitividad** de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la **validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes...**”

Así las cosas, es claro que se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y **definitividad**, pues estos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades partidistas, como lo es en el presente caso la elección de las personas titulares del PRI en el Estado.

En ese sentido, el artículo 38 de los Estatutos² del PRI, prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del militante, como mecanismo de defensa intrapartidarios para resolver los conflictos originados entre sus militantes.

Bajo esta óptica, resulta evidente la existencia de una instancia interna como mecanismo de acceso a la justicia, por lo que este Tribunal no puede asumir competencia sin antes haberse agotado dicha instancia, actualizándose en consecuencia la causal de desechamiento prevista en el artículo 15 primer párrafo en relación con el 78 primer

² Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por: I. El recurso de inconformidad; II. El juicio de nulidad; III. Se deroga; y IV. **El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**

párrafo, ambos de la Ley de Justicia, que textualmente enuncian lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

Lo anterior es así toda vez que, al tratarse de una Acuerdo por el cual el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en San Luis Potosí declara la validez del proceso interno de elección de la dirigencia estatal del partido en San Luis Potosí, por tanto, es inobjetable que se trata de una decisión legal y estatutaria emitida por un Órgano de Partido Político, ante este panorama, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante establecido en el numeral 38 fracción IV del Código de Justicia Partidaria del PRI, y en consecuencia, previo a acudir PER SALTUM a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral considera que formalmente la autoridad competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía; es la Comisión Nacional Justicia Partidaria del PRI, dado que es improcedente y debe **REENCAUZARSE** a ésta porque la actora no agotó la instancia previa –conforme a la cual, esa Comisión es el órgano partidista facultado para conocer de la controversia planteada– y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda. En ese sentido resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia S3ELJ 05/2005:³

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU

³ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica atudy per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate...”

De manera que, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, ya que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, se garanticen los derechos de las personas y sólo una vez agotados esos recursos partidistas, es posible acudir a los medios ordinarios previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional local, conforme al numeral artículo 6 fracción IV de la citada ley⁴.

Fortalece lo anterior, el Criterio Jurisprudencial ⁵ P./J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable

⁴ “Artículo 6.- El Sistema de Medios de impugnación se integra por: IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano...”

⁵ Consultable en: Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8
El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

En armonía con la Jurisprudencia que antecede, es claro que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, lo cual es aplicable para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que el juicio para la ciudadanía procederá solamente, una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

En consecuencia, dado que la improcedencia del medio de impugnación no lleva a su desechamiento, sino que debe determinarse la vía procedente para su conocimiento⁶, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para su debido tramite, sustanciación y resolución.

Al respecto, con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia partidista y a fin de evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora o de la militancia, este órgano jurisdiccional considera que la aludida Comisión de Justicia, **deberá resolver a la mayor brevedad**, en el ámbito de sus atribuciones, garantizando en todo momento la imparcialidad de sus actuaciones y los derechos de la militancia, frente a cualquier posible afectación a su derecho de presentar medios de defensa internos, consultar los estrados o cualquier otra limitación injustificada a los derechos procesales o sustantivos de la parte actora.

Asimismo, se vincula a las autoridades señaladas como responsables por la actora en su escrito de demanda, a fin de que se

⁶ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

garantice plenamente el acceso a los medios de justicia internos, y en su caso, se abstengan de cualquier actuación que pudiera limitar o impedir la accesibilidad a sus derechos como militante a la parte actora.

Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano en la parte conducente, conforme a lo previsto en el artículo 36 párrafo primero, en relación con el 16 fracción IV⁷, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, procede su sobreseimiento, por lo que hace al acto precisado.

En atención a lo anterior, sin mayor trámite **DESE VISTA** y remítase copia certificada de todo lo actuado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que proceda conforme a sus atribuciones.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) **ES IMPROCEDENTE** conocer por la vía per saltum del juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por la **C. Irene Margarita Hernández Fiscal**.

2) **SE DESHECHA** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por la C. Irene Margarita Hernández Fiscal, por no agotar la instancia intrapartidista.

3) **SE REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional PRI, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora.

4) **SE ORDENA** a la Comisión de Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 15 días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita a la actora acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ Consultable artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral. "Procederá el sobreseimiento en los casos en que: IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta ley...".

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

6. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/140/2024.

SEGUNDO. Se **deshecha y se reencauza la** demanda interpuesta por la actora a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, conforme a lo esgrimido en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** en forma personal a la recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables.

CUARTO. **Dese** cumplimiento con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado.

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.